

JF040044816368

JF040044816368

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente judicial: *****/2024.

Procedimiento: Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país.

Promovente: *****.

Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la solicitud de autorización judicial para salir del país.

1. Glosario.

Promovente	*****
Adolescente	***** ¹ .
Interesada	*****
AMP	Licenciada *****.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

2. Resultando.

- Solicitud.** El promovente instó el presente procedimiento a efecto de que este tribunal la autorice judicialmente para que su hija salga del país.
- Trámite.** Se admitió la solicitud, y se ordenó dar vista a la interesada y, a pesar de estar debidamente notificada de la tramitación del presente juicio, fue omisa en comparecer.
- Por lo que, desahogada la información testimonial ofrecida por la parte promovente, se dio vista de todo lo actuado a la

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de la menor de edad inmersa** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del CPCNL.

Agente del Ministerio Público de esta adscripción, y finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

3. Considerando.

4. **Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del CPCNL, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
5. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad en virtud de que el domicilio de la adolescente afecta a la causa se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción, en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del CPCNL, en relación con la fracción I del numeral 35 de la LOPJENL.
6. **Vía.** Se estima correcta, en virtud que sólo el promovente tiene interés en el asunto que nos ocupa y trata de justificar un hecho o acreditar un derecho, de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del CPCNL.
7. **Planteamiento del caso.** El promovente insta el procedimiento a fin de obtener resolución judicial en la cual se le autorice que la adolescente salga del país.
8. Como sustento de su solicitud, señaló que se separó de la interesada en 2011 dos mil once, así como que procrearon una hija, la cual es menor de edad, quien vive y habita con el promovente.

9. Argumenta que planea salir de vacaciones con su hija al extranjero, necesita tramitar el pasaporte y visa de la adolescente, sin embargo, refiere que la adolescente requiere de la aprobación de ambos padres, a lo cual, la interesada se ha negado rotundamente a acompañarlos y /o otorgar su autorización para dicho trámite.

10. **Pruebas.** A fin de acreditar los extremos de la solicitud planteada, se allegó la documental consistente en la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento de la adolescente. Documento público al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV del CPCNL, con la que se justifica que la adolescente es menor de edad, el parentesco que tiene con el promovente y la interesada; por ende, ambos ejercen de manera conjunta la patria potestad de esta. Lo anterior acorde a los artículos 412 y 646 del CCNL.

11. Ahora bien, consta también la prueba testimonial a cargo de ***** , así como la ampliación del interrogatorio, en el cual, las testigos manifestaron lo siguiente:

- Que conocen a *****; la primer testigo mencionó que lo conoce desde hace 40 años, ya que es su hijo; mientras que la segunda testigo mencionó que lo conoce, ya que es su tía.
- Que conocen a *****; la primer testigo mencionó que la conoció antes de que naciera ***** y unos meses después fue cuando trató con ella, y no sabe nada de ella desde hace 13 años; la segunda testigo refirió que la conoció hace aproximadamente 15 o 16 años y que la vio poco.
- Que entre ***** existió una relación, la primer testigo indicó que fueron pareja; la segunda testigo refirió que eran pareja.
- Que ***** procrearon hijos, las testigos mencionaron que procrearon una niña que es ***** y tiene ***** años, cursa el ***** grado de secundaria en la secundaria Numero *****
- Que ***** se separaron; la primer testigo indicó que alrededor de 13 trece años, mientras que la segunda testigo indicó que desde hace 14 catorce años.
- Que la adolescente ***** , vive con su papá ***** y con ella, ya que es su abuela, refirió la primer ateste, mientras que la segunda testigo indicó que la menor vive con su papá y su abuela.

- Que el promovente es quien cubre los gastos de la adolescente *****.
- Que el domicilio habita la adolescente *****, es el ubicado en calle ***** Número *****, Colonia *****, en *****, Nuevo León.
- Que no convive con ***** desde hace 13 trece años.
- Que el domicilio que habita *****, es el ubicado en calle ***** Número ***** Colonia *****, en *****, Nuevo León.
- Que el trámite que desea hacer ***** es obtener la visa y el pasaporte de *****
- Que *****viajará, según la primera testigo que con su papá y con ella que es su abuela, mientras que la segunda testigo indicó que la adolescente viajaría con su padre.
- Que quien cubrirá los gastos de viaje y hospedaje, la primer testigo mencionó que en la mayor parte el padre de la adolescente, y en otra parte ella como su abuela, ya que es un regalo de ***** años; la segunda testigo indicó que el padre de la adolescente, *****
- Que el motivo por el cual realizaría el viaje *****es que la adolescente va a cumplir ***** años en *****.
- Que el beneficio que podría tener la adolescente al realizar este viaje, refirió la primera de las testigos, que es debido a su cumpleaños que desea conocer otros países y otras culturas; la segunda testigo indicó que la adolescente quiere conocer el mundo.
- Que el viaje que va a realizar *****y la adolescente, la primer testigo mencionó que desean visitar Reino Unido, la segunda testigo mencionó que a Estados Unidos
- Razón de su dicho, la primera testigo mencionó que la adolescente tiene ilusión de realizar este viaje por sus ***** años, y le consta ya que es su abuela; la segunda testigo indicó que son vecinas y que convive mucho con todos.

12. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código de procedimientos, toda vez que los deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

13. Además, las testigos expresaron “bajo protesta de decir verdad” que son abuela y vecina, respectivamente, de la adolescente, situación que los coloca en mejor posición para tener conocimiento de los hechos que declararon; por lo que, con la presente prueba se tiene por justificado que la adolescente está bajo el cuidado del promovente así como

que la finalidad del trámite de la visa y pasaporte son para vacacionar y recreación. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.²

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.³

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.⁴

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).⁵

14. Por otro lado, consta que el 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se le notificó a la interesada, sin embargo, de las actuaciones que conforman el sumario de este expediente judicial no obra manifestación alguna de la referida.

15. Ahora bien, es importante destacar que los artículos 1º, 4º y 11 de la constitución, 13 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, 952 del CPCNL, así como diversos numerales de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos, entre ellos la convivencia, sano esparcimiento y libre tránsito.

16. Además dichos dispositivos obligan a la suscrita juzgadora a suplir la deficiencia de la queja y velar por el interés superior de la niñez, a comprometerse en respetar el derecho de la adolescente de convivir, mantener sus relaciones familiares

² Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

³ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

⁴ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

⁵ Registro digital: 166053 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C.166 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652 Tipo: Aislada

así como su sano desarrollo y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

17. Así, pues la multicitada figura jurídica de interés superior de la niñez implica conocer cuáles son los derechos que la constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez, a fin de que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de la niñez, para responder la interrogante que el caso que se plantea, se debe tener presente que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia, se encuentran los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en los numerales 3.2, 8.1, 9.1, 10.1, 10.2, 18.1, 28.1, 29.1, incisos c) y d) y 31 establecen lo siguiente:

Artículo 3 [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas [...]

Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. [...]

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres

de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: [...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores

nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. [...]

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

18. A su vez, los dispositivos 13 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establecen lo que se cita a continuación:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a una parentalidad asistida;
- VI. Derecho a la igualdad;
- VII. Derecho a no ser discriminado;
- VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XII. Derecho a la educación;
- XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVI. Derecho de participación;
- XVII. Derecho de asociación y reunión;
- XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;
- XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados; y

JF040044816368

JF040044816368

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

XXIII. Derecho a revisión de la medida.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

19. De lo dispuesto en los numerales antes referidos, se desprende que un derecho primordial de los menores de edad, radica en no ser separados de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior de la niñez.

20. Este derecho no sólo permite que los padres en ejercicio de la patria potestad que les incumbe contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, sino que además, permite que se formen relaciones estrechas entre padres e hijos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que además, debido a la formación evolutiva de los menores de edad, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que en el futuro asumirá el menor de edad.

21. También, se deduce que la Convención sobre los Derechos del Niño, tutela el derecho a educación del menor de edad que contribuya al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad tanto física como mental, en la cual se conculque el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores nacionales, así como de otras civilizaciones distintas a la

suya en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos los pueblos.

22. No obstante, es importante destacar que en la educación de un menor de edad no sólo contribuyen las instituciones educativas, sino que también lo hacen los padres, el grupo familiar e incluso el grupo social en que el menor de edad se desenvuelve; por ello, la responsabilidad de contribuir de manera positiva en la educación de un menor de edad, no sólo atañe al Estado, a las instituciones educativas y la familia del menor de edad, sino que también recae en toda la sociedad.
23. Aunado a lo anterior, los menores de edad también tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad, así como participar libremente en la vida cultural y en las artes.
24. Bajo esa lógica, cuando un progenitor solicita en la vía judicial al otro progenitor la autorización para que un hijo menor de edad pueda tramitar la documentación necesaria para trasladarse a otro país con fines de esparcimiento, el juzgador debe acceder a dicha petición, pues existe la presunción de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento del menor de edad, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que además, necesariamente fomentara en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.
25. En consecuencia, se concluye que los impartidores de justicia no pueden negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a ese planteamiento, lejos de beneficiar el interés superior de la niñez, le perjudica.
26. En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que el hijo menor de edad no sea separado de su lado, se debe tener en cuenta que, si bien, el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor no custodio y el menor

de edad, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor de edad, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior de la niñez y adolescencia, ya que contribuye a su descanso, esparcimiento y formación cultural.

27. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios judiciales cuyo contenido se reproduce a continuación.

LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.⁷

28. Por ello, conviene destacar que el promovente expresó que el presente procedimiento es con la finalidad de obtener documentos para poder realizar viaje de recreación, sin que se evidencie un cambio de residencia y una oposición de la interesada como padre de la adolescente.

29. En resumen, atendiendo a los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas anteriormente descritas y valorizadas, que consta en autos la opinión favorable emitida por la Agente del Ministerio Público, se genera en el ánimo de la suscrita juez la veracidad de los hechos plasmados por el promovente, en cuanto a que su intención es realizar los trámites conducentes ante las dependencias correspondientes para

⁶ Registro digital: 2023872, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 845. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 2014896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.1o.P.14 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2846. Tipo: Aislada.

obtener los documentos migratorios necesarios con la finalidad de viajar y visitar los Estados Unidos de América.

30. Lo que en opinión de esta autoridad, resulta un beneficio de la adolescente, debido a que un viaje de esa índole implica brindarle esparcimiento, recreación, conocimiento del mundo que la rodea, enriquecimiento de su intelecto al experimentar el trato con individuos de otra nacionalidad, idioma y costumbres, aunado al provecho de adquirir productos y/o servicios de una nación distinta a su país natal.
31. **Declaración.** Se declara fundada la solicitud planteada a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país.
32. **Efectos del fallo.** Por todo lo anterior, se autoriza al promovente para que obtenga el pasaporte de la adolescente, el cual tendrá una vigencia de 6 seis años a partir de la fecha que sea expedido dicho documento. Ello, debido a que la adolescente cuenta con 14 catorce años de edad y de conformidad con los artículos 23 y 28 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores., que señalan:

[...]

ARTÍCULO 23. En caso de suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte

[...]

ARTÍCULO 28. El pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 ó 10 años.

I. Será de 1 año en los siguientes casos:

a) Para los menores de 3 años de edad;

b) Para las personas que requieran atención médica de urgencia fuera de territorio nacional debidamente justificada ante la Secretaría y que no puedan cumplir con alguno de los requisitos señalados en el presente Reglamento. Asimismo, la urgencia médica podrá ser invocada por el solicitante si quien requiere la atención médica es su cónyuge o conviviente, concubina, concubinario o un pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente y colateral hasta el segundo grado, y

c) Para los interesados que no puedan cumplir con algún requisito señalado en el presente Reglamento por causas de naturaleza académica, laboral o de protección consular, debidamente justificadas ante la Secretaría o ante las oficinas consulares. En los supuestos antes citados, el pasaporte expedido podrá ser renovado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 14 y, en su caso, en los artículos 15, 18 al 27 del presente Reglamento, para lo cual se deberá presentar el pasaporte emitido bajo alguna de las circunstancias previstas en esta fracción. El pasaporte ordinario

JF040044816368

JF040044816368

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

podrá tener una vigencia menor a un año cuando así lo determine la autoridad judicial competente.

II. Será de 3 ó 6 años para los interesados de 3 años y menores de 18 años de edad, y

III. Será de 3, 6 ó 10 años para los interesados mayores de 18 años. Los Titulares de las oficinas consulares podrán expedir pasaportes por razones de protección consular debidamente justificadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, hasta por tres años.

[...]

33. Autorización. Atento al decreto anterior, se faculta al promovente para que, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, realice los trámites necesarios a fin de tramitar el pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores y ante el Consulado de los Estados Unidos de América, para efecto de solicitar se otorgue la visa a la niña.

34. Copia certificada. Una vez que cause firmeza, expídase a solicitud del promovente, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convenga.

4. Puntos resolutivos.

Primero: Se declara fundada la solicitud planteada por *****, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país tramitadas bajo el expediente judicial *****

Segundo: Se autoriza judicialmente a ***** para efectos de realizar los trámites conducentes ante las dependencias correspondientes, con la finalidad de obtener los documentos migratorios necesarios de la menor de edad ***** así como que esté en aptitud de viajar al extranjero, únicamente con fines vacacionales, de compras, recreativos y de esparcimiento, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país

En el entendido que, el pasaporte tendrá una vigencia de 6 seis años a partir de la fecha que sea expedido dicho documento, debido a que la adolescente cuenta con ***** años de edad.

Tercero: Se autoriza judicialmente a ***** a fin de para que, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, realice los trámites necesarios ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de obtener el pasaporte y, ante el Consulado de los Estados Unidos de América, para

efecto de que solicitar se otorgue la visa a la menor de edad *****a fin de que se encuentre en posibilidades de ingresar a dicho país.

Cuarto: Una vez que cause firmeza, expídase a solicitud de la promovente, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convenga.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Juan Raúl Morales Aguirre, secretario adscrito a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8785 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.